



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-  
SENTENCIA DE TUTELA No. 009**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013343061202200008-00  
**ACCIONANTE:** Jorge Eliecer Rubiano González  
**ACCIONADO:** INPEC  
**VINCULADOS:** Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” y al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Jorge Eliecer Rubiano González, actuando a través de apoderada, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el INPEC, por la presunta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, igualdad y el bloque de constitucionalidad.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

**A. Derechos fundamentales invocados:** debido proceso, igualdad y el bloque de constitucionalidad.

**B. Pretensiones:**

*“La finalidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad que no se me viole EL DEBIDO PROCESO para lo cual solicito se ordene a la OFICINA JURIDICA DEL INPEC, CÁRCEL LA MODELO la cartilla BIOGRÁFICA, donde se relaciona, (sic) trabajo, comportamiento y estudio, durante el tiempo que fue privado de su libertad en dicho establecimiento carcelario, con la finalidad de que el JUEZ 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS ME OTORGUE LA LIBERTAD CONDICIONAL”.*

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

El accionante manifestó que, el motivo de la tutela es para que se ordene a la Oficina Jurídica del INPEC, Cárcel Modelo, la cartilla biográfica donde está el estudio, trabajo y comportamiento durante su privación de libertad, para que el Juez / de Ejecución de Penas le otorgue la libertad condicional.

No anexó pruebas:

- Sostuvo que cada una de las arrimadas al proceso penal 11001600090920160005800 del Juzgado 7 de Ejecución de penas y medidas de seguridad, pero dicho proceso no fue aportado.

## **1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 14 de enero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 14 de enero de 2022 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (02) días rindiera el informe correspondiente y:

- Requerir mediante este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” y al INPEC para determinar si el hoy actor hizo solicitud de la cartilla biográfica. De ser así, qué respuesta se dio a ese requerimiento, anexando la respuesta de ser del caso y la comunicación realizada al petente con constancia de envío.
- Requerir mediante este auto al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que allegue copia del expediente y un informe sobre el cumplimiento de la pena del señor Jorge Eliecer Rubiano González, condenado a 60 años de prisión desde el 15 de noviembre de 2017, proceso penal No. Radicado 1100160009020160005800 y:
  - Si hizo o no solicitud de otorgamiento de cartilla biográfica y qué trámite se hizo a este requerimiento
  - Si hizo o no solicitud de libertad condicional, enunciando qué le falta para el cumplimiento de requisitos al efecto y qué trámite se hizo frente a este requerimiento

Se notificó la acción el 14 de enero de 2022.

Ninguna de las partes aportó lo solicitado.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

### **1.3.1. Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Señaló que Jorge Eliecer Rubiano González fue condenado a la pena de 60 meses de prisión, en la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 15 de febrero de 2019, al ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico de moneda falsificada, sentencia en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Juzgado Homólogo de Santa Rosa de Viterbo a través de proveído adiado 24 de julio de 2018 le otorgó al penado la prisión domiciliaria con fundamento en

el artículo 38 B del C.P. y 314 numeral 1 del C.P.P.

Indicó que no obra en el proceso documentación remitida por el establecimiento carcelario para el reconocimiento de libertad condicional, tales como resolución favorable y calificación de conducta, que se encuentre pendiente en el proceso para adoptar decisión.

Aportó como pruebas:

1. Ficha técnica del proceso en el que se puede verificar lo actuado en el mismo.

**1.3.2. INPEC:** No contestó

**1.3.3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”:**

Refirió que frente a la petición del señor Rubiano González por oficio 114-CPSBOG-OJ-2336 del 17 de enero de 2022 enviado al Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá, reporte en el que se informó en control legal que el privado aún no ha cumplido con la pena o mecanismo sustitutivo de la pena, conforme al reporte de visitas; razón por la cual la oficina se abstuvo de remitir resolución favorable para el trámite de libertad condicional.

Por oficio 114-CPMSBOG-OJ-001574 del 17 de enero de 2022 donde se le da respuesta al señor Jorge Eliecer Rubiano González.

Aportó como pruebas:

- Oficio 114-CPSBOG-OJ-2336 del 17 de enero de 2022 enviado al Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá
- Reporte visitas
- Cartilla bibliográfica actualizada
- oficio 114-CPMSBOG-OJ-001574 del 17 de enero de 2022 donde se le da respuesta al señor Jorge Eliecer Rubiano González
- constancia de envío respuesta al correo electrónico [alexamayamartinez@gmail.com](mailto:alexamayamartinez@gmail.com), el 16 de enero de 2022.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

### **2.1. Problema Jurídico**

Se debe establecer si el INPEC, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” y el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, vulneraron o no el derecho fundamental del debido proceso, igualdad y el bloque de constitucionalidad de Jorge Eliecer Rubiano González al no remitir la cartilla biográfica donde está el estudio, trabajo y comportamiento durante su privación de libertad, para que el Juez / de Ejecución de Penas le otorgue la

libertad condicional.

## **2.2. Tesis del Despacho**

Por lo expuesto no se observa una violación al debido proceso o a algún otro derecho del accionante por cuanto no cumple los requisitos para la libertad condicional, máxime que por resolución del cetro carcelario se indicó que aún no los cumplía.

## **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

### **3.1. Debido proceso**

La Constitución Política Nacional contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

En sentencia T – 512 de 2012<sup>1</sup>, la Corte Constitucional ha definido el Debido proceso como el cumplimiento de unas condiciones, previamente definidas, impuestas a la

---

<sup>1</sup> “... El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Tratándose del Estado, lo anterior supone - entre otras cosas - que los servidores públicos cumplan, al desplegar sus funciones, las reglas definidas en el ordenamiento jurídico. En su jurisprudencia, esta corporación se ha referido a este tema indicando que se trata del acatamiento de ciertos parámetros impuestos por normas jurídicas que delimitan el desarrollo de los comportamientos que pueden adelantar los servidores públicos para el cumplimiento de un fin determinado.

En efecto, en la sentencia C- 980 de 2010 este Tribunal indicó que “(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal (...)”.

2.2.2. Queda claro entonces, de manera somera, que el debido proceso administrativo conlleva el cumplimiento de unas condiciones previamente definidas impuestas en la administración. En cuanto a su teleología, tienen por finalidad proteger al individuo y a la colectividad de los ingentes peligros que supondría la arbitrariedad de las autoridades de no ser reguladas, así como el aseguramiento del funcionamiento ordenado de la administración, y a la vez de sus actuaciones. A más de ellos, conforme

administración para asegurar el orden en el funcionamiento de la administración, validando sus propias actuaciones, dando seguridad jurídica y propendiendo en la defensa de los administrados.

Es decir, que para determinar la violación al derecho fundamental al debido proceso se busca que la actuación de la administración no haya sido de manera ordenada, cumplido con los actos necesarios con relación directa entre sí para resolver la situación de la accionante.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones de la administración.

Se debe resaltar que la contradicción y la defensa constituyen un elemento propio e inherente al debido proceso, ya que ello comporta la opción de controvertir las decisiones, presentar posturas opuestas y ejercer la debida contradicción en el marco de un proceso.

Resulta indispensable indicar que la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo comprende el derecho a la contradicción bajo tres supuestos: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales.<sup>2</sup>

### 3.2. Procedencia de la tutela contra actos administrativos

En relación a la procedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos en Sentencia T-161/17<sup>3</sup> la Corte Constitucional solo procederá cuando el afectado no

---

con la jurisprudencia de esta Corte, conlleva la guarda del derecho a la seguridad jurídica. En efecto, en la providencia previamente aludida, se precisó que “(...) con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

...”

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> “...

3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>[9]</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991<sup>[10]</sup>.

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.<sup>[11]</sup>

...

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es

disponga de otro medio de defensa judicial y si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela sumado a la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así mismo explicó que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones.

Es decir, en este tipo de casos la acción de tutela solo procedería pese a la existencia de otro medio de defensa si el contenido de los actos administrativos conlleva a una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

### 3.2. Caso concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele el derecho de debido proceso, igualdad y el bloque de constitucionalidad al presuntamente las accionadas no remitir la cartilla biográfica donde está el estudio, trabajo y comportamiento durante su privación de libertad, para que el Juez / de Ejecución de Penas le otorgue la libertad condicional.

El Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó que NO había recibido en el proceso documentación remitida por el establecimiento carcelario para el reconocimiento de libertad condicional, tales como resolución **favorable** y calificación de conducta.

Por su parte la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” frente a la petición del señor Rubiano González que por oficio 114-CPSBOG-OJ-2336 del 17 de enero de 2022 enviado al Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá, informó en control legal que el privado aún **no ha cumplido** con la pena o mecanismo sustitutivo de la pena, conforme al reporte de visitas; razón por la que se abstuvo de remitir resolución favorable para el trámite de libertad condicional. Así mismo que por oficio 114-CPMSBOG-OJ-001574 del 17 de enero de 2022 le dio respuesta al señor Jorge Eliecer Rubiano González, según constancia de envió respuesta al correo electrónico

---

*necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.[14]*

*3.3.1. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.[15] Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.[16]*

*De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela[17]; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite[18]; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales[19]; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance[20]; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación[21].*

...

[alexamayamartinez@gmail.com](mailto:alexamayamartinez@gmail.com), el 16 de enero de 2022, la cual aportó.

Por lo expuesto no se observa una violación al debido proceso o a algún otro derecho del accionante por cuanto no cumple los requisitos para la libertad condicional, máxime que por resolución del centro carcelario se indicó que aún no los cumplía.

No se observa así una la violación a un debido proceso, conforme al material obrante en el expediente se encuentra que fue proferida una resolución desfavorable a los intereses del accionante debidamente comunicada, del mismo modo se tiene que el presente asunto no reviste una especial relevancia constitucional que afecte derechos fundamentales de las partes, exigencia que busca evitar que la tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>4</sup>.

Tampoco se observa que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable<sup>5</sup>, por cuanto el presenta asunto versa sobre el computo de una pena privativa de seguridad de resorte exclusivo del juez de penas y medidas de seguridad ante el cual tiene los respectivos recursos, así como también tiene los recursos frente a lo dispuesto por el centro penitenciario.

No es evidente alguna irregularidad procesal, ni se probó que tenga un efecto decisivo y no se afecta los derechos fundamentales del accionante<sup>6</sup>, el accionante no identificó u probó los hechos que generaron la vulneración pese a que enunció los derechos vulnerados.

Por lo expuesto, no existe vulneración del derecho fundamental de debido proceso ni ningún otro de Jorge Eliecer Rubiano González, por lo que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-173 de 1993.

<sup>5</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>6</sup> Sentencia C-591 de 2005.

AMP

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d562f1cf7dd2a9a3e022955e59dd3222e4e5095d18112ee541d63b5f6cd84e7**

Documento generado en 28/01/2022 05:55:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**